**Alcance - “El colonialismo, la orientación sexual e identidad de género”**

* **Leyes, políticas y prácticas que regularon o influyeron en la configuración o la percepción socio-normativa de la orientación sexual y la identidad de género en la época colonial ¿Cómo se introdujeron, promovieron, administraron o aplicaron?**

**Leyes sobre el matrimonio y la familia**

En congruencia con su atribución por difundir estudios e investigaciones sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) elaboró la colección *Legislar sin Discriminación* con la finalidad de desarrollar propuestas que promuevan la eliminación de contenidos discriminatorios en el ámbito legislativo y permitan atender las necesidades principales de los grupos en situación de discriminación.

Dentro de esta colección destaca el *Tomo II sobre matrimonio y familia[[1]](#footnote-1)* que centra su análisis en estas dos figuras jurídicas, considerando sus antecedentes, conformación y la forma en que han evolucionado en el panorama legislativo nacional, todo ello a la luz del derecho a la igualdad y no discriminación.

1. **Concepto de familia tradicional**

Como parte de su análisis este estudio plantea que el concepto de familia no es estático, cerrado y aislado del tiempo, por el contrario, es una noción dinámica cuya evolución ha respondido principalmente a los cambios económicos, gracias a los cuales se ha ido modelando la interacción entre sus miembros.

Para contextualizar lo anterior, este documento parte del reconocimiento jurídico de la familia y su incidencia en el panorama legislativo nacional bajo un canon tradicional con las siguientes características:

* Su valor se centraba en el trabajo y la economía, teniendo como principal rasgo la desigualdad entre la mujer y el hombre;
* En la dinámica interfamiliar niñas, niños y adolescentes ostentaban pocos derechos y no eran concebidos como sujetos autónomos;
* Las prácticas homoeróticas eran entendidas como una perversión

Lo anterior adquiere vigencia a partir del análisis del llamado “Derecho de Familia” que a nivel nacional se ha construido sobre la base del derecho romano y del derecho canónico, este último dedicado a proteger la moralidad y confinar la sexualidad a las relaciones matrimoniales con la única finalidad de procrear.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad adquiere especial relevancia en materia familiar toda vez que se trata de la posibilidad de que cada persona realice sus relaciones familiares de acuerdo con su proyecto de vida y su identidad. Esto es importante debido a que cada persona es libre de definir sus relaciones familiares, sin que el Estado deba intervenir en ellas imponiendo valores o comportamientos vistos como correctos.

* **Relación con el derecho a la identidad**

El derecho a la autodeterminación y a la identidad cobra especial relevancia en materia familiar pues se trata de la posibilidad de que cada persona realice sus relaciones familiares de acuerdo con su proyecto de vida y su identidad. Esto es importante debido a que cada persona es libre de definir sus relaciones familiares (respetando siempre derechos de terceros, en especial de niños y niñas) sin que el Estado deba intervenir en ellas imponiendo valores o comportamientos vistos como los correctos.

El libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como el derecho a la identidad, dentro de la cual se comprende la identidad sexual a partir de la que el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

* **Propuesta de modelo normativo óptimo**

Es importante precisar que el contenido mínimo amparado por el derecho de las familias es el de relaciones de filiación y parentesco (ideas que utilizan tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como el Comité de Derechos Humanos) o de la vida familiar (concepto que emplea la Corte IDH).

En el marco de los procesos de reforma para el reconocimiento del matrimonio igualitario, la SCJN interpretó el artículo 4 en el sentido de que no protege a un determinado modelo de familia, pues se trata de un concepto pues se trata de un concepto social y dinámico: “dentro de un Estado democrático de Derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente”.

* La igualdad en el derecho a establecer una familia

La interpretación sistemática del artículo 4 constitucional –que establece el derecho a la protección de las familias– en conjunto con el artículo 1, revela que **este derecho pertenece a todas las personas y que a nadie le podrá ser negado por ninguna razón (cláusula de no discriminación).** De esta manera se concluye que cualquier persona tiene el derecho a establecer una familia y a que ésta sea objeto de protección por parte de las autoridades. El derecho a la protección de las familias, interpretado conjuntamente con el derecho a la autodeterminación y el derecho a decidir el número y espaciamiento de hijas e hijos, denota el derecho de cada persona a unirse en pareja con otra persona y a tener descendencia, es decir, a conformar una familia. Luego, si se tiene la libertad para determinar si se quiere o no tener progenie, cuánta y cuándo; si el Poder Revisor de la Constitución ha considerado la importancia de las familias como una institución social y ha determinado su protección como un derecho y como un valor superior, entonces, **cualquier persona debe tener derecho a establecer su familia de la forma en que mejor considere** (respetando siempre derechos de terceros) y a que ésta sea protegida por la ley y la autoridad.

1. **Matrimonio**

La Constitución mexicana no reconoce textualmente el derecho al matrimonio, sin embargo, por la vía del artículo 1 es posible hablar en México de él ya que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) reconocen el derecho a contraer matrimonio, artículos 17.2 y 23.2, respectivamente.

A pesar de que la redacción en ambos instrumentos establece el derecho del “hombre y la mujer”, y que hay quienes interpretan esto en el sentido de que la institución debe ser esencialmente heterosexual, la Corte Interamericana ha determinado que la CADH ha de ser interpretada atendiendo al principio de interpretación evolutiva, que entiende a ésta como un instrumento vivo y, además, siempre debe atenderse a la **cláusula de no discriminación.**

Si se interpretan dichos artículos en conjunto con las cláusulas de no discriminación, el derecho a contraer matrimonio no puede ser restringido a ninguna persona por ninguna condición, a menos que la medida cumpla con los requisitos de razonabilidad (fin legítimo, necesidad, idoneidad y proporcionalidad). Ello implica que la autoridad no puede negar el matrimonio a ninguna persona por razones de salud, nacionalidad u **orientación sexual e identidad de género** si no existe una justificación objetiva y razonable. Esto tiene repercusiones, por ejemplo, en la normativa sobre matrimonios de nacionales con extranjeros, impedimentos para contraer matrimonio y matrimonio entre personas del mismo sexo o personas con identidades de género no normativas.

* **¿Se han establecido leyes, políticas, apoyo psicosocial o recursos legales para reconocer y proporcionar reparaciones y compensaciones por el legado del colonialismo en relación con el disfrute de los derechos humanos? ¿Tienen en cuenta la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género?**

1. **Marco legislativo**

En México, el derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra reconocido en el artículo primero constitucional, párrafo 5° que dicta:

[…] *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud,**la religión, las opiniones,* ***las preferencias sexuales****, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.[[2]](#footnote-2)*

Esta cláusula antidiscriminatoria prohíbe en el país toda forma de discriminación y está reglamentada por LFPED, que establece criterios para respetar, proteger, garantizar y promover el derecho a la igualdad y no discriminación.

De acuerdo con la LFPED, se entenderá por discriminación;

*Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género*, la edad, *las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones****, las preferencias sexuales****, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.*

*También se entenderá como discriminación* ***la homofobia****, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia*.[[3]](#footnote-3)

En virtud de lo anterior es posible observar que el Estado mexicano cuenta con un andamiaje jurídico sólido a través del cual se prohíbe la discriminación por motivos de preferencias sexuales el cual protege y garantiza el derecho a la igualdad y no discriminación; reconociendo su importancia como principio rector, como derecho y como garantía, debido a que impacta en el ejercicio de otros derechos reconocidos en el derecho interno y en el derecho internacional.

En correspondencia con lo anterior, a continuación se presenta el panorama y avance legislativo actual relacionado con las siguientes temáticas:

* Reconocimiento del derecho a la identidad de género[[4]](#footnote-4)

En **19 entidades federativas[[5]](#footnote-5)** se reconoce el derecho al reconocimiento a la identidad de género, ya sea a través de reformas a los Códigos Civiles, a los Códigos Familiares, a las leyes o reglamentos del Registro Civil locales, o mediante la emisión de normativa de carácter administrativo en el ámbito local.

* Matrimonio entre personas del mismo sexo[[6]](#footnote-6)

1. **En Vía legislativa.** En **27 entidades federativas** se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo por la vía legislativa. Estas entidades son: 1. Baja California, 2. Baja California Sur, 3. Campeche, 4. Ciudad de México, 5. Coahuila, 6. Colima, 7. Estado de México, 8. Guerrero, 9. Hidalgo, 10. Jalisco, 11. Michoacán, 12. Morelos, 13. Nayarit, 14. Oaxaca, 15. Puebla, 16. Querétaro, 17. Quintana Roo, 18. San Luis Potosí, 19. Sinaloa, 20. Sonora, 21. Tabasco, 22. Tamaulipas, 23. Tlaxcala, 24. Veracruz, 25. Yucatán, 26. Zacatecas, y 27. Durango[[7]](#footnote-7).

**b. Vía Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).** En 3 entidades federativas se reconoce esta figura a través de la resolución de una acción de inconstitucionalidad de la SCJN. Las entidades son: 28. Aguascalientes, 29. Chiapas, y 30. Nuevo León.

**c. Vía administrativa.** En 2 entidades federativas reconocen esta figura a través de un decreto del Poder Ejecutivo local que suprime las disposiciones jurídicas que impiden en sede administrativa la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo, y/o con la emisión de acuerdos administrativos. Estas entidades son: 31. Guanajuato (vigente hasta septiembre de 2024 mediante decreto del Ejecutivo)[[8]](#footnote-8), y 32. Chihuahua[[9]](#footnote-9)

Para dar un total de **32 entidades federativas** en las que el matrimonio entre personas del mismo sexo es reconocido, ya sea por la vía legislativa, administrativa o por el reconocimiento de la figura a través de una resolución de la SCJN.

* Tipificación a las terapias de conversión: En **13 entidades federativas** se tipifican, en el Código Penal, las terapias de conversión, y cuyas reformas ya entraron en vigor.

1. **Mecanismo de quejas**

El artículo 43 de la LFPED establece que el CONAPRED es competente para conocer actos u omisiones que sucedan dentro del territorio mexicano, que puedan configurar conductas que se presuman discriminatorias en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de la Ley Federal en comento y que son atribuidos a personas particulares o a personas servidoras públicas federales o de los poderes públicos federales[[10]](#footnote-10).

Así, el Consejo conoce de los procedimientos de queja por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias imputables a personas servidoras públicas federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, personas físicas o morales, así como a particulares.

Para ello, el CONAPRED podrá someter a un procedimiento de conciliación entre las partes, sin embargo; en caso de acreditarse el acto, la omisión o la práctica social discriminatoria imputable a personas servidoras públicas federales, poderes públicos federales o particulares el Consejo se encuentra facultado para emitir una Resolución por disposición estableciendo medidas administrativas y de reparación.

El procedimiento de queja del CONAPRED es administrativo y busca de manera prioritaria la conciliación entre las partes por presuntos actos de discriminación. En este sentido, del año 2017 al 2023 se radicaron 414 expedientes de quejas calificados como presuntos actos de discriminación relacionadas con personas de la diversidad sexual, de los cuales 285 fueron atribuidos a personas particulares y 129 por actos atribuidos a personas servidoras públicas federales y/o poderes públicos federales.

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | | | | | | | | |
|  | **2017** | **2018** | **2019** | **2020** | **2021** | **2022** | **2023** | **Total** |
| Quejas contra personas particulares | 118 | 59 | 21 | 26 | 28 | 28 | 5 | **285** |
| Quejas por actos atribuidos a personas servidoras públicas federales y/o poderes públicos federales | 37 | 40 | 17 | 9 | 10 | 11 | 5 | **129** |
| TOTAL | **155** | **99** | **38** | **35** | **38** | **39** | **10** | **414** |

1. **Protocolo de actuación para el personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género**

El Estado mexicano cuenta con un Protocolo de actuación para el personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género que constituye una herramienta para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, en el ámbito de la procuración de justicia.

Este Protocolo tiene por objetivo establecer las reglas de actuación que deberá seguir el personal de las instancias de procuración de justicia del país que intervengan en la investigación de hechos que la ley señala como delitos y la persecución de los responsables de aquellos, en casos que involucren a personas LGBTI, a fin de poner en práctica acciones afirmativas con base en la orientación sexual, identidad de género, la expresión de género y/o las características sexuales, sustentadas en el respeto y garantía de los derechos humanos, con perspectiva de género y no discriminación.

Este documento es de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas de las Fiscalías Generales del país, en los casos que involucren a personas LGBTI que participen, con cualquier calidad, en un procedimiento penal.

El Protocolo es un instrumento jurídico que incorpora las recomendaciones generales y específicas que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la obligación de garantizar el acceso a la justicia e investigar con debida diligencia los delitos cometidos contra personas de la población LGBTTTI (o aquellas que se perciben como tal) considerando el contexto social, legal y cultural de México[[11]](#footnote-11).

1. **Decreto por el que se declara Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia, el 17 de mayo de cada año.**

El día 17 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se deroga el diverso por el que se declara Día Nacional de la lucha contra la Homofobia, el día 17 de mayo de cada año, y se declara Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia, el 17 de mayo de cada año[[12]](#footnote-12).

Lo anterior tiene congruencia con la conmemoración del Día Internacional Contra la Homofobia, Transfobia y Bifobia (IDAHOT, por sus siglas en inglés) como recuerdo del aniversario del retiro de la homosexualidad de la lista de trastornos mentales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en 1990.

1. **Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación (PRONAIND) 2021-2024**

El PRONAIND 2021-20241[[13]](#footnote-13) es un programa especial derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y obligatorio para la APF, centrado en desmantelar las prácticas discriminatorias que operan en los ámbitos de salud, trabajo, educación, seguridad social, seguridad, justicia, y otros, que vulneran los derechos humanos, y de manera desproporcionada de los grupos históricamente discriminados, entre ellos, las personas de la diversidad sexual y de género.

El Programa establece 35 acciones puntuales que contribuyen a la combatir la discriminación motivada por la orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales. Entre las acciones se encuentran la eliminación de requisitos discriminatorios en salud y seguridad social; la prohibición normativa de los llamados “esfuerzos para corregir la orientación sexual, la identidad y la expresión de género” (ECOSIG); la implementación de los protocolos específicos de atención hacia las personas de la diversidad sexual y de género ya existentes en el sistema de salud (SALUD) y en la procuración de justicia (FGR); la prevención y atención del acoso escolar motivado por discriminación hacia las personas de la diversidad sexual y de género; la realización de medidas para la igualdad para la población de la diversidad sexual y de género; la armonización normativa en el ámbito del trabajo y recursos humanos de la APF; la realización de diagnósticos sobre las prácticas discriminatorias hacia las personas de la diversidad sexual y de género en los ámbitos de salud, educación, laboral y seguridad social con la finalidad de definir acciones específicas para transformar esa realidad; la promoción de modelos de atención igualitaria a la población trans en los centros de readaptación social; y la realización de campañas accesibles y otros materiales comunicativos con enfoque diferenciado para prevenir y combatir la homo-lesbo-transfobia.

Para consultar los principales avances de política pública logrados entre 2016 y 2021 en la Administración Pública Federal y algunos órganos constitucionales autónomos para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, se puede consultar el Informe 2016-2021 realizado por este Consejo (véase <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/INFORME_DivSexGen_2016-2021%5B61%5D%20%281%29.pdf>)

1. CONAPRED. *Legislar sin Discriminación. Tomo II sobre matrimonio y familia*. Disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LSD_II_Matrimonio%20y%20familias_Corre_INACCSS.pdf.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, párrafo V. [en línea] Ver <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 1, fracción III. [en línea] Ver <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Actualizado al 3 de mayo de 2023 [↑](#footnote-ref-4)
5. Los estados son los siguientes: 1. Baja California, 2. Baja California Sur, 3. Ciudad de México, 4. Coahuila, 5. Colima, 6. Estado de México, 7. Hidalgo, 8. Jalisco, 9. Michoacán, 10. Morelos, 11. Nayarit, 12. Oaxaca, 13. Puebla, 14. Quintana Roo, 15. San Luis Potosí, 16. Sinaloa, 17. Sonora, 18. Tlaxcala, y 19. Zacatecas.

   *\*Las entidades federativas pendientes de reconocer el derecho al reconocimiento de la identidad de género son: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Durango, Guanajuato, Guerrero, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán* [↑](#footnote-ref-5)
6. Actualizado al 3 de mayo de 2023 [↑](#footnote-ref-6)
7. En Durango el 18 de septiembre de 2022, el Poder Ejecutivo emitió un Acuerdo Administrativo por el que se establece la obligación de las personas titulares de las oficialías del Registro Civil en Durango, a celebrar los actos matrimoniales sin discriminación y sin que sea necesario que mede recurso legal alguno para su procedencia, más allá de los requisitos establecidos en el Código Civil del Estado. Disponible en: [PON75\_.pdf (durango.gob.mx)](http://secretariageneral.durango.gob.mx/wp-content/uploads/sites/40/2022/09/PON75_.pdf) [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr*. Decreto Gubernativo número 108 mediante el cual se modifica el Reglamento del Registro Civil del Estado de Guanajuato, expedido mediante el Decreto Gubernativo número 228, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, Quinta Parte, del 25 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_17_2da_Parte_20220125.pdf>. [↑](#footnote-ref-8)
9. El matrimonio entre personas del mismo sexo en Chihuahua es viable debido que el Ejecutivo local emitió un Decreto Gubernativo el 12 de junio de 2015 permitir esta figura, sin embargo, aún no se reforma la legislación correspondiente. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 43 (LFPED). - El Consejo conocerá de las quejas por presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, e impondrá en su caso medidas administrativas y de reparación que esta Ley previene.

    Toda persona podrá presentar quejas por presuntos actos, omisiones, o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de un representante. [↑](#footnote-ref-10)
11. Protocolo de actuación para el personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género. Disponible en: <http://www.cnpj.gob.mx/normatividad/Documentos_Normatividad/Protocolo%20de%20Actuacion%20para%20el%20personal%20de%20las%20Instancias%20de%20Procuraci%C3%B3n%20de%20Justicia%20del%20Pa%C3%ADs,%20LGBTI.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. Diario Oficial de la Federación (DOF) Decreto por el que se deroga el diverso por el que se declara Día Nacional de la lucha contra la Homofobia, el día 17 de mayo de cada año, y se declara Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia, el 17 de mayo de cada año. Disponible en: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560669&fecha=17/05/2019> [↑](#footnote-ref-12)
13. Para más detalles consultar el siguiente enlace: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/PRONAIND_2021-2024_final.Ax.pdf>. [↑](#footnote-ref-13)